------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., G. J. c/ C., M. F. y otra s/ Cobro de Pesos - Ordinario"*** (Expte. N°: 61 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 319 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 283/291 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 296 e intentados: por el actor a fs. 294, con agravios expresados a fs. 302/304vta. y no respondidos por los accionados (v. informe de la actuaria de este Cuerpo de fs. 317); y por los codemandados a fs. 295, con agravios deducidos mediante memorial de fs. 307/311 y respondidos por el actor apelado a fs. 313/315 vta.; y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 283/291 vta., la que en lo sustancial decidió rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la coaccionada Z.; hacer lugar parcialmente a la demanda que por cobro de pesos promoviese G. J. P. contra M. F. C. y M. V. Z. y en su consecuencia condenó a estos últimos a abonar al primero la suma que indica, en el plazo, con los intereses y el apercibimiento que señala; impuso las costas del proceso a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

-----Para resolver como lo hizo, la sentenciante concluyó que, conforme a los elementos de convicción agregados a este legajo, se encuentran probados los trabajos realizados por P. y que ascienden a un valor de $ 160.421,01.-, y que los demandados abonaron la suma de $ 60.000.- y también entregaron una

motosierra por valor de $ 5.000.- En su función, hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la suma de $ 95.421,01.-, con costas a los vencidos.-

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 318 y practicado a fs. 319 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2.1. Que en ocasión de deducir sus quejas el actor apelante (v. memorial de fs. 302/304vta.) se agravia sustancialmente y en primer término (v. pto. a de fs. 302/303vta.) por cuanto se hizo lugar parcialmente a la pretensión inaugural, accediéndose sólo al 55,45 % del monto reclamado, con fundamento en un análisis arbitrario, erróneo y contrario al derecho invocado.----------

------En apoyo de su impugnación invoca las diferencias existentes en los testimonios brindados; que los testigos propuestos por los codemandados mienten. Afirma que no se tuvo en cuenta la pericial brindada por el Arq. R.; describe los trabajos no reconocidos en sentencia; conceptualiza las presunciones legales y los indicios y cita calificada doctrina.----------

------Inicialmente, se impone advertir que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo,*

razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ----------

-----Se ha sostenido así mismo que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches– *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general -aplicable a todos los casos análogos– sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

-----De lo hasta aquí dicho, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia- la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es -contrariamente a lo hasta aquí dicho- el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el apelante.----------

-----En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que*

sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.” El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por “*Los casos que este Código rige…*” (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------

-----No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea “*razonable*”.----------

-----El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la carga o el deber que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.----------

-----Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------

-----Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado, y más que sean o no del agrado del justiciable, el que podrá impugnarlas mediante una crítica concreta y razonada de ella (cfr. art. 268 CPCC).--------

-----Tampoco podemos obviar lo afirmado por nuestra Corte Federal en el sentido que: “*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*.” (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: “*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*”, L. S. 215411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: “*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*”, L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: “*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y*

otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 222-419; íd., 22-692, causa 50.239, Giovarruscio, M. E. en j.: "*Giovarruscio, M. E. c/C. Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, M. y otro en j.: "*Benavídez, M. y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).-

------En idéntico sentido, es oportuno recordar a esta altura lo sostenido por el mismo tribunal en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros). En su función, el apelante que funda su queja en arbitrariedad carga con la obligación de acreditar la existencia de aquélla en la elección y tal extremo no lo hallo cumplido en el memorial que trato, afectando tal circunstancia la idoneidad impugnaticia del agravio en tratamiento.----------

-----Aclarado ello, estimo que en el agravio que trato el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por la sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio puesto en crisis.----------

------Así las cosas y concluyendo esta consideración, entiendo que este primer agravio vertido por el quejoso ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria para habilitar su viabilidad impugnaticia en esta instancia. En su virtud, la queja no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

------2.2. En segundo término (v. pto. b de fs. 303vta./304), se alza contra el descuento de $ 5.000.- por los dichos de los demandados y nuevamente califica arbitrario y erróneo lo decidido por la *a quo*. Transcribe párrafos del decisorio.----------

-

------Iniciando el tratamiento de la queja así deducida y en homenaje a la brevedad procesal, doy por reproducidos aquí mis dichos en orden a la arbitrariedad y selección y ponderación de pruebas expuestos en el punto anterior.----------

-----Omite el actor mencionar que pese a negar el valor de $ 5.000.- asignado por los codemandados a la motosierra en cuestión, su actuación procesal en orden a tal cuestión se limitó sólo a eso: negar, sin aportar elemento de convicción alguno que habilite a acceder a su pretensión impugnadora.------

-----La solución arribada por la sentenciante aparece entonces razonable y debidamente fundada (art. 3 CCyCN), advirtiendo el suscripto que los dichos no alcanzan para conmover lo resuelto. En su consecuencia, el agravio no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------

-----3.1. En ocasión de formular sus quejas los codemandados vencidos (v. memorial de fs. 307/311), en primer término (v. fs. 307/310vta.) se agravian sustancialmente por la procedencia de la demanda y la consecuente condena. Al tiempo de formular la crítica al decisorio que atacan, realizan los apelantes su propia interpretación y valoración de la prueba rendida en estos autos; refiere los testimonios rendidos; analiza el art. 1255 CCyCN; afirma que la pericial no fue realizada a valores históricos; indica que debió ordenarse la devolución de la amoladora retenida por P.; dice que nada se dijo respecto del automóvil Ford Falcón.----------

-----Se queja también por la manera de aplicarse los intereses en sentencia. Refiere la fecha de constitución en mora y la circunstancia que la pericia fue realizada con valores a diciembre de 2017.----------

-----Se agravia por último por habérselo condenado a cargar con la totalidad de las costas de este proceso. En orden al principio de eventualidad procesal, invoca el art. 282 CPCC.----------

------Dispuesto a ponderar las quejas así introducidas, se impone reiterar aquí lo sostenido en el pto. 2.1. de este voto en orden a la selección y ponderación de prueba a realizar por el judicante.----------

-----Así las cosas, advierto que al tiempo de deducir sus quejas los coaccionados apelantes limitan su crítica concreta y razonada a su propia versión acerca de los hechos acreditados y prueba efectivamente rendida en

este legajo, omitiendo ponderar circunstancias y conductas procesales que condicionan aquella ponderación.----------

-----En efecto, no lograron los demandaos acreditar el presupuesto verbal por $86.000.- que le habría sugerido (pasado) el actor conforme sostuvo al tiempo de contestar demanda. Tampoco pondera la circunstancia de resultar el precio de los trabajos realizados un hecho controvertido que obligó a solucionar el litigio recurriendo al "defecto" referido en el art. 1255 CCyCN. Omite así mismo considerar que la judicante debe optar por aquellas probanzas que le generen la convicción suficiente para resolver el caso. Y en tal sentido, la sentenciante ha fundado razonablemente su decisorio cumpliendo así el mandato alojado en el art. 3 CCyCN, cuestión que surge de una detenida lectura de los Considerandos, resultando así que las quejas vertidas en orden a la procedencia de la acción no alcanzan para enervar lo decidido en sentencia, erigiéndose aquéllas en mera disidencia con lo resuelto, cuestión que no logra potencia impugnaticia en esta sede.----------

-------Su queja referida a los intereses aplicados tampoco merece acogimiento en esta sede. En efecto, no advierto desplazamiento patrimonial alguna a favor del actor tal y como parecen sugerirlo los quejosos.----------

------Tal y como se resuelven a mi juicio los agravios hasta aquí tratados, la imposición de las costas en la instancia original deviene en un hecho inmodificable por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial.----------

-----En su función, el memorial que trato debe desestimarse. **Así lo voto**.---

-----Atendiendo la solución que propongo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse por su orden (doctr. art. 72 CPCC). **Así lo voto también**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado adecuadamente los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa, en consecuencia corresponde analizar los agravios expresados.----------

------1) Porcentaje de obra realizado: ----------

------La sentencia tuvo por probado que el actor realizó obras de albañilería para el demandado y que tales obras consistieron en mampostería, paredes,

contrapiso, techo y parte del revoque. Ello alcanza al 55,44% de la obra.----------De ello se agravia el actor. Impugna la apreciación de la prueba y trata de demostrar la falsedad de los testigos por el hecho de que hablaron de una *"platea"* cuando la obra, en realidad, tiene *"cimiento ciclópeo"*. También invoca el hecho de que el actor tenía una copia de planos de obra que son necesarios para comenzar la obra.----------El demandado, por su parte, se queja diciendo que el actor no acreditó haber realizado parte de la obra.----------Adelanto que ninguno de los agravios va a tener resultado favorable en mi voto.----------El demandado, al contestar demanda, reconoció que el actor realizó parte de la obra, en consecuencia su agravio actual no tiene sustento.----------El actor, al criticar la apreciación de la prueba solo muestra un disenso con la sentencia y ello es insuficiente para fundar agravios.----------Efectivamente, expone una apreciación de la prueba distinta a la de la sentencia pero sin demostrar el absurdo o arbitrariedad de ella.----------He dicho en numerosas ocasiones que la expresión de agravios es insuficiente cuando solo expone una hipótesis distinta a la de la sentencia aunque fuera igual de plausible. Ello no es expresar agravios sino solo manifestar disenso.----------No obstante lo dicho, el recurrente pretende demostrar la falsedad de los testimonios ofrecidos por el demandado en base al hecho de que, según sus dicho, no habría platea sino "cimiento ciclópeo".----------Observo que esta objeción deviene inoportuna. El actor pudo repreguntar a los testigos a este respecto para que dieran mayores explicaciones sobre este supuesto disenso con la realidad y no lo hizo. Ello hubiera aportado mayor certeza a la hipótesis que hoy plantea, pero su abstención dejó a la cuestión en el plano de lo meramente conjetural.----------Es necesario advertir que cuando el letrado de la actora intervino para repreguntar a los testigos de la demandada, sus preguntas giraron en torno a por qué el Sr. M. realizaba tareas de construcción siendo cheff o cuantas veces concurrió a la obra; a que dirección llevaba las tortas fritas el Sr P. y cuantas veces concurrió a la obra. Al único testigo al que le preguntó si realizó

la base o si realizó platea fue al Sr. D. y este contestó que realizó *"base con encadenado"*.----------

------Por otro lado, la posesión de una fotocopia de plano ni siquiera aporta un indicio que pueda válidamente tenerse en cuenta.----------

-----Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que los agravios bajo análisis deben ser rechazados. Así lo voto.----------

------2) El costo de la obra: ----------

------La Sra. Juez de grado tiene por cierto que el porcentaje de obra realizado por el actor fue del 55,44% y, conforme lo dictaminado por el experto, calcula el valor de esos trabajos en $60.000.----------

-----El demandado se agravia de ello. Pretende impugnar el valor de la pericia diciendo que se hizo más de un año después de la efectiva realización de los trabajos. Sostiene que la inflación alteró sustancialmente los costos y pretende que se tome como valor de obra lo dicho por uno de los testigos.---

------Si el demandado no estaba de acuerdo con los dichos por el perito o con la fecha a la que se tomaron los valores debió realizar las objeciones pertinentes a la pericia, pidiéndole que aclare cuales serían los valores al momento de la efectiva prestación. No lo hizo y su actual objeción deviene extemporánea.----------

------Si el demandado le hubiera pedido al experto las aclaraciones pertinentes hoy sabríamos cual era el valor de los trabajos al momento de su realización.----------

------Por otro lado, debo decir que cuando el costo de obra no está estipulado en el título de la obligación –y aquí no se logró demostrar tal estipulación- no estamos ante una obligación de dinero, sino ante una obligación de valor y las obligaciones valuables pueden ser actualizadas hasta la fecha de la sentencia.----------

------Por lo expuesto voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el análisis de la cuestión en el sentido de que el presente agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------3) Valor de la motosierra: ----------

------El actor se queja de que se le adicionara a la suma pagada, el valor de

una motosierra. Sostiene que ella ya estaba incluida y que su precio es de $5000.----------

------De lo dicho en la demanda surge que el actor reconoce haber percibido la "suma" de $60.000, parte en efectivo y parte en "sustancias alimenticias" (fs. Parr. 4°). En un párrafo aparte se refiere a la motosierra, reconoce que también el demandado se la entregó a cuenta e impugna la valuación. En ningún momento dice que la motosierra integrara el valor expresado en el párrafo anterior y no hay motivos para tener por cierto lo que hoy aduce. Quien demanda tiene la carga de ser claro y expreso en sus dichos. Las ambigüedades y defectos argumentales solo pueden ser interpretados en contra de quien los dice, sobre todo cuando está patrocinado adecuadamente por un letrado.----------

------En cuanto al valor de la motosierra no invoca prueba que pueda convencernos de que la suma atribuida en la sentencia sea excesiva.----------

-----Cuando las partes no acompañan prueba de la que se pueda desprender el valor de una cosa, el juez tiene el deber de valorarla según su leal saber y entender. Es posible que esta valoración no sea exacta, púes el juez no es experto en la materia, pero las diferencias en mas o en menos que pudieran resultar solo pueden imputarse a la omisión probatoria de las partes.--------

-----En tales condiciones, decir solo dogmáticamente que la valuación es excesiva sin adjuntar ni citar constancia alguna de la cual pueda surgir ese exceso, no constituye una verdadera expresión de agravios, sino un mero disenso con lo decidió los cual, tal como lo vengo diciendo, es insuficiente.----------

-----Por lo expuesto voy a coincidir una vez más con el distinguido colega que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------4) El automotor Ford: ----------

------El demandado aduce que entregó a cuenta un automotor Ford y el actor negó ese hecho.----------

La sentencia rechazo la defensa explicando que, en los automotores, la tradición se hace mediante la inscripción en el registro respectivo.----------

-----El demandado se queja, dice que se debió tener por cierta la entrega y recepción en pago con la sola declaración de testigos y con el indicio que

surge de no haber negado tal entrega en las cartas documentos.----------
-----La queja carece totalmente de razón. Se trata de una afirmación sin fuerza argumental. No rebate el razonamiento de la Sra. Juez de la anterior instancia y es que no puede hacerlo, pues la tradición de un automotor solo se hace mediante inscripción registral, en consecuencia no puede probarse por testigos y mucho menos por indicios.----------
-----Los testigos y los indicios quizás hubieran sido útiles para demostrar la entrega en posesión o tenencia pero no es eso lo que dijo el demandado. El Sr. C. adujo haber entregado el automotor como dación en pago y, tratándose de un automotor registrable ello solo puede hacerse mediante la inscripción registral que no es un medio de prueba o una condición para la oposición a terceros, como podría ser la inscripción registral inmobiliaria, sino un modo único e ineludible de transmitir la propiedad.----------
------Voy a coincidir con el Dr. Früchtenicht en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------
------ 5) La amoladora: ----------
------El actor reconoció que el demandado le entregó una amoladora en préstamo y que él la retiene hasta recibir el pago.----------
-----El demandado recurrente se queja de que no se hubiera descontado el valor de la amoladora o no se le hubiera ordenado al actor devolvérsela.-----
-----En cuanto a la primera de las pretensiones (descontarla del valor adeudado) es imposible, pues no se puede obligar al acreedor a recibir un objeto distinto del debido. Es claro que al Sr. P. se le adeuda dinero y no amoladoras.----------
------Tampoco puede condenárselo a que devuelva la amoladora, pues la obligación de restituir no fue objeto de esta *litis* y si el demandado recurrente pretendía tal cosa debió reconvenir oportunamente.----------
------6) Artículos de construcción: ----------
------El demandado recurrente insiste en que entregó al actor artículos en construcción como parte de pago. Pretende que se tenga en cuenta este hecho y se lo considere como parte de pago en atención a que el actor no efectuó una “negativa cerrada”.----------

------Era el demandado recurrente el que tenía la carga de demostrar la dación en pago y su valor. No lo hizo y no puede pretender que se lo tenga por cierto solo por que el actor no lo negó con la vehemencia que al él le hubiera gustado.----------

------El agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------7) Los intereses: ----------

-----Se queja el demandado recurrente de que la sentencia imponga intereses desde 2016 cuando la deuda se calculó con valores de 2017. Aduce que la mora comienza a correr desde la intimación o desde la sentencia.-----

-----El recurrente confunde varias cuestiones.----------

----Tratándose de una obligación de valor los intereses comienzan a correr desde el momento en que se debió pagar y no desde que se calculó el valor de lo adeudado. Lo contrario sería confundir intereses con actualización.----

------Por otro lado el demandado recurrente no ha demostrado que la obligación de pagar el precio de obra hubiera estado sujeta a plazo o condición y era su carga hacerlo. Como omitió probar la existencia de plazo o condición ha de tenerse por cierto que la obligación era pura y simple. En tal caso es de aplicación el artículo 871 inc. a del CCyC en cuanto dice que si la obligación es de exigibilidad inmediata, el pago debe hacerse en el momento de su nacimiento.----------

-----Voy a coincidir nuevamente con el Dr. Früchtenicht en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

Resta referirme a las costas. Conforme la solución que propongo y en atención a que ambos agravios son rechazados, las costas de la presente instancia se debe distribuir por su orden, pues no hay vencedor o vencido que permita aplicar el principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENCHT, dijo: **------**

-----En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 72 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E D. en el 5 % y los correspondientes al Dr. O. S. G. en el 2,75 %; en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se

determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), haciéndose constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales del art. 7 de la ley citada, aquéllos de fijan en OCHO (8) JUS para cada profesional, conforme su valor al tiempo de esta sentencia.--------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------Conforme lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia por su orden (art. 72 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en el 5% y los del Dr. O. S. G. en el 2,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para cada profesional (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 72 C.P.C. y C.).----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E D. en el 5% y los correspondientes al Dr. O. S. G. en el 2,75%; en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), haciéndose constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales del art. 7 de la ley citada, aquéllos de fijan en OCHO (8) JUS para cada profesional, conforme su valor al tiempo de esta sentencia.--------

----**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.